

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de septiembre de 2021.Rad.2018-00141. En la fecha, se procede por secretaria a anexar los memoriales aportados por las partes, los cuales no fueron incorporados oportunamente al proceso.

Así mismo, le pongo de presente, que dentro del proceso se profirió el auto de fecha 17/09/2020 (01CuadernoPrincipal, pdf09, págs. 176-177) mediante el cual se negó la medida cautelar de secuestro de los dineros que existen a favor del proceso y que están en custodia del Municipio de Medellín en el Banco Agrario de Colombia; frente a este auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; reposición que fue resuelta mediante auto del 25 de noviembre de 2020, (01CuadernoPrincipal, pdf09, págs. 243-254) ordenando no reponer y en consecuencia, mantener la decisión de no ordenar el secuestro de los dineros, además, decidió no acceder a la entrega de dichas sumas dinero, solicitud concreta que hicieron los demandados en el escrito mediante el cual presentaron reposición contra el auto del 17/09/2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 25/11/2020 los apoderados de los señores MARCO ANTONIO, DANIEL, DAVID Y LUKAS DE SANCTIS GIL interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de noviembre de 2020; sin embargo, por error involuntario, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín para surtir la apelación contra dicho auto del 17/09/2020, sin emitir pronunciamiento sobre los recursos de reposición interpuestos contra el auto que concedió el recurso de apelación (pdf 10 y 11 01CuadernoPrincipal). El auto fue resuelto por el H Tribunal Superior de Medellín el 8 de junio de 2021, confirmando el proveído apelado (Cuaderno06, pdf01).

Se dio lugar a dicho error, esto es, a remitir el proceso en apelación sin que estuviera en firme el auto del 25/11/2020, por el hecho de que los memoriales mediante los cuales se interpusieron dichos recursos, no estaban anexos al proceso, ni figuraban en el reparto de actuaciones, todo ello por error de la persona encargada de imprimir e incorporar los memoriales y de hacer el reparto de actuaciones.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	María Elena Bernal Gil
Demandados	Lucas de Santics y Otros
Radicado	05001310300820180014100
Instancia	Primera
Tema	No da trámite a recurso.
Interlocutorio	842

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no darle trámite al recurso de reposición y subsidiario el de apelación, formulados por los apoderados de los codemandados Lukas, David, Marco Antonio y Daniel de Santics Gil visible en el *01CuadernoPrincipal* pdf10 y 11, frente al auto dictado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la entrega de los dineros solicitados y que se encuentran a disposición del Municipio de Medellín, con ocasión del proceso de expropiación frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-994467** (sobre el cual se ordenó la inscripción de la demanda).

DE LA REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado del codemandado **MARCO ANTONIO, DANIEL y DAVID DE SANTICS GIL (01CuadernoPrincipal, Pdf 10)**, manifiesta lo siguiente:

Que revisado el proceso, se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue levantada por el Municipio de Medellín, según trámite administrativo adelantado por la entidad, concretamente en la resolución No sec 201950116236 del 10 de diciembre de 2019, y el dinero producto de ese acto administrativo fue consignado en el Banco Agrario de Colombia, por el levantamiento de dicha medida. Asevera, que el secuestro de esos dineros solicitado por la parte actora, tendría cabida a título de medida innominada, no como secuestro propiamente dicho, sin embargo, no satisface los presupuestos de apariencia de buen derecho, de necesidad y proporcionalidad de la medida.

Agrega, que no es el Municipio de Medellín el competente para decretar una medida cautelar que garantice las pretensiones de este o cualquier proceso, porque es el Juez es que tiene la competencia para ordenar la entrega de unos dineros, por lo que es el Juzgado el que debe decidir sobre la solicitud de entrega de las sumas de dinero u ordenar una medida cautelar sobre los mismos que se encuentran consignados en el Banco Agrario de esta localidad.

Finaliza diciendo, que se reponga el auto recurrido, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros a sus representados, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

La apoderada del señor **LUKAS DE SANTICIS GIL** con similares argumentos a los ya expuesto visibles a **01CuadernoPrincipal Pdf11 y 15**, enfatiza en lo siguiente:

Que el único funcionario que cuenta con competencia otorgada por la ley para decretar una medida cautelar con el fin de garantizar las pretensiones de un proceso judicial es el Juez que conoce del mismo, sin que ninguna otra autoridad administrativa como el Municipio de Medellín cuente con esta prerrogativa.

Así mismo, que el Despacho debe ordenar una medida cautelar sobre los dineros consignados en el Banco Agrario, o en su lugar disponer su entrega, pero no puede abstraerse de tal decisión alegando que si bien no procedía una medida cautelar sobre el dinero consignado, *"él "técnicamente", no había proferido orden judicial sobre el mismo, y menos, cuando en el propio auto impugnado, entendió que la orden del Municipio de Medellín de consignar los dineros en el Banco Agrario se había dado por el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que si fue proferido por este despacho"*.

Al igual que el anterior apoderado, solicita se reponga el auto autorizando la entrega de los dineros a su representados, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Copia de dichos escritos se remitieron a la contraparte quien, dentro de la oportunidad, la Apoderada de **MARTHA CLAUDIA GIL BERNAL**, demandante, señala **(C01 pdf13)**:

Que no se discute que la competencia para decretar las medidas cautelares dentro de un proceso judicial, recae exclusivamente en el juez de conocimiento.

Agrega, que en este caso es necesario tener en cuenta la situación sui generis que se presentó, al haber operado el levantamiento de una medida cautelar de inscripción de demanda por parte de una autoridad distinta a la que la decretó inicialmente, en virtud de un proceso expropiativo adelantado sobre el bien, lo que, seguramente, no dejó otro camino al funcionario administrativo que ordenar la consignación de los dineros al propietario expropiado, pero con la restricción de que su entrega solo operara si los jueces a cuya orden se inscribió la demanda ordenaban la misma, pues de operar la entrega libremente, podrían lesionarse intereses jurídicos prevalentes de aquellas personas a cuyo favor se inscribió la demanda en su momento cumpliendo con todos los requisitos legales cuando presentaron la correspondiente solicitud cautelar.

Por lo tanto, solicita mantener la decisión de **NO ENTREGAR** los dineros solicitados, pues dado que por una situación externa, imprevisible e irresistible para sus representados (proceso de expropiación) se terminó levantando la medida cautelar que fue decretada con el cumplimiento de todos los requisitos de ley y cuyo auto no fue recurrido en su momento por los demandados, por lo que no es posible que ahora los demandantes tengan que soportar la desmejora de sus cautelas sin una razón jurídicamente justificable.

Con el escrito acompaña copia de la providencia dictada el 20 de noviembre de 2020, por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA LOCALIDAD** en proceso de simulación entre las partes aquí involucradas y frente al mismo inmueble (**001-994467**), dado que también allí se ordenó la inscripción de la demanda; en dicho auto se mantiene la decisión de no entregar los dineros solicitados por los demandados **DANIEL, MARCO ANTONIO, LUKAS Y DAVID DE SANCTIS GIL**.

DEL CASO CONCRETO

Revisados los escritos objetos de impugnación, se observa que lo que pretende los recurrentes es la entrega de los dineros consignados por el Municipio de Medellín en el Banco Agrario, debido al levantamiento de la inscripción de la demanda que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-994467, medida levantada en virtud del proceso de expropiación adelantado por la entidad, sobre el citado bien.

Argumentos que ya fueron objeto de análisis en el auto del 25 de noviembre de 2020 (que se cuestiona), último en el que se dispuso entre otras cosas lo siguiente (**C01 pdf09, págs. 243-254**).

*"Revisado el proceso, se observa que efectivamente la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-994467, fue levantada por el Municipio de Medellín, según trámite administrativo adelantado por la entidad, y concretamente en la **resolución número sec 201950116236 del 10 de diciembre de 2019**, en su artículo cuarto, que dispuso lo siguiente: "...Las sumas de dinero indicadas en el artículo tercero serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de los administradores expropiados y entregados a éstos al finalizar los procesos judiciales descritos o por autorización judicial .."(fls 2197 a 2211(tomo5), de lo que se infiere que dicho dinero fue consignado en virtud del levantamiento de la medida".*

Finalmente y respecto a la entrega de los dineros, cabe resaltar que tales dineros se encuentran bajo la disposición del Municipio de Medellín, quien ha dispuesto no entregarlos hasta la finalización de este u otros procesos que involucren el bien que se expropió o hasta que medie la orden judicial pertinente..."

Al respecto tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Es claro, que en este evento no se debaten puntos nuevos, no incluidos en el auto atacado.

Entonces no pueden pretender los libelistas, desconocer que los dineros que están consignados en el Banco Agrario por el Municipio de Medellín, fue consecuencia de la inscripción de la demanda, y aunque no están embargados, se encuentran a disposición del Juzgado, y a la espera de una decisión final.

Además, sobre el mismo bien, y similar solicitud se hizo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en el proceso que allí se tramita entre las mismas partes y sobre dicho bien, radicado 2016-00237, la cual fue resuelta desfavorablemente, por considerar que la negativa a la entrega de los dineros, no es una medida adicional o diferente a las ya decretadas por el Despacho, sino que las mismas sufrieron una modificación, en razón a que la situación fáctica original sobre la cual fue decretada soporto una transformación que decae a una forzosa modificación de la cautela que sobre el bien ya recaía, en razón a que no era plausible garantizar la eventual orden emitida en una sentencia de condena, luego de la cancelación de la inscripción de

la demanda, emitida por una autoridad ajena al proceso, de ahí que el dinero se entienda embargado, como reemplazante del inmueble que ya no soporta la cautela.

En consecuencia, por la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 25 de noviembre de 2020, no se les dará trámite a dichos recursos.

De esta forma queda resuelta la solicitud obrante a C01 pdf 15, formulada por la apoderada del codemandado LUKAS DE SANCTIS GIL, en el sentido de que se le trámite a los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los apoderados de los demandados **MARCO ANTONIO, DANIEL, DAVID Y LUKAS DE SANCTIS GIL,** frente al auto del 25 de noviembre de 2020, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)